

**RAMO:** GOBERNACIÓN.

**No. OFICIO:** 152

**ASUNTO:** DECRETO NÚMERO 152.

Aguascalientes, Ags., 23 de junio de 2022

**C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto Número 152**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 3º-A, 8º, 9º, 12, 27, 35, 93, 94, 139 y 142 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 3o-A. En la determinación y aplicación de la política hídrica estatal se atenderá, enunciativamente, a las siguientes directrices y principios fundamentales:

I. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; por lo tanto, el Estado reconoce al derecho fundamental al agua como un elemento indispensable para la existencia humana y como una condición previa para la realización de otros derechos. En consecuencia, el cuidado, preservación y sostenibilidad de dicho recurso competen en forma compartida a la autoridad y a los particulares en la forma que determinen las leyes;

II. Las autoridades garantizarán el derecho fundamental al agua, particularmente de quienes viven en situación de marginación o vulnerabilidad, de forma que, hasta el máximo de las circunstancias fácticas y jurídicas, se asegure la disponibilidad, calidad, accesibilidad e información adecuada para el disfrute de ese derecho en condiciones de no discriminación;

III. Los usos del agua serán regulados por el Estado, a fin de propiciar el empleo eficiente y sustentable de este recurso, promoviendo por todos los medios una política pública de reúso del agua;

*Decreto Número 152, Segundo Periodo Ordinario, del Primer Año de Ejercicio Constitucional.*

IV. La gestión integral del agua y el fomento de cultura relativa a su cuidado y preservación, se basarán sobre la participación informada y responsable de los usuarios, el respeto de los derechos fundamentales y la consecución de los aspectos de mejora pretendidos mediante la implementación de las políticas públicas determinadas por las autoridades competentes en este campo;

V. La prestación del servicio doméstico del agua tendrá preferencia en la distribución de este recurso respecto del resto de los usos previstos en esta Ley;

VI. La contaminación de los recursos hídricos conllevará la responsabilidad de restaurar su calidad, conforme a la normatividad aplicable, por lo que la autoridad estará expedita para prevenir y sancionar las acciones y omisiones que puedan tener efectos nocivos sobre la calidad y disponibilidad del agua; y

VII. Las autoridades implementarán las acciones necesarias para que el desarrollo de los centros urbanos se realice promoviendo el ordenamiento territorial y los mecanismos necesarios para proporcionar los servicios públicos, procurando en todo momento el equilibrio hídrico de conformidad con esta Ley.

#### ARTÍCULO 8o. (...)

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

II. La persona Titular del Instituto de Planeación del Estado;

III. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas;

IV. La persona Titular de la Secretaría de Obras Públicas;

V. La persona Titular de la Secretaría Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua;

VI. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial;

VII. La persona Titular del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;

VIII. Una persona representante del Ayuntamiento del Municipio capital;

IX. La persona Titular del órgano operador de servicios de Agua del Municipio capital;

X. Cuatro personas representantes de los demás Ayuntamientos del Estado; y

XI. Dos personas representantes de los usuarios de la sociedad civil organizada; representando los rubros de uso de agua agrícola e industrial.

Los integrantes del Consejo Directivo a que se refiere la fracción X y XI deberán ser designados por la persona que ostente la Presidencia, de manera que, al término del periodo de designación, los sitios sean ocupados por personas representantes de los municipios que no tuvieron participación durante el periodo inmediato anterior. En el caso de los integrantes a que se refiere la fracción XI, el nombramiento será realizado a través de un proceso transparente y participativa a través del cual se cumpla con el objeto de la presente Ley.

Para el caso de los integrantes referidos en la fracción VIII, IX y X permanecerán en su encargo por el periodo que dure la administración municipal correspondiente; respecto de los integrantes señalados en la fracción XI del presente artículo durarán en su encargo tres años, personas que podrán ser reelectas por un periodo adicional.

Para el integrante del Consejo Directivo a que hace referencia la fracción I será suplido, en caso de ser necesario, por la persona Titular de la Coordinación General de Gabinete; respecto al resto de los integrantes, podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente y tendrán las mismas atribuciones, con excepción de aquellos designados por el Presidente del Consejo.

(...)

(...)

Se podrá invitar a formar parte del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto, a representantes de los sectores público, privado y social, especialmente a representantes de los usuarios de la sociedad civil organizada en los rubros de uso de agua agrícola e industrial, como apoyo para exposición de temas que requieran de una especialidad técnica o por cualquier otra causa justificada.

Artículo 9o. (...)

*Decreto Número 152, Segundo Periodo Ordinario, del Primer Año de Ejercicio Constitucional.*

I a II. (...)

III. Implementar las acciones, medidas administrativas e incluso las obras pertinentes para el cumplimiento de las directrices y principios fundamentales de la política hídrica del Estado, siempre de acuerdo con el ámbito de competencias que correspondan a cada nivel de gobierno;

IV. Cuando presten los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y su reúso, determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley;

V. Dictar acciones a la persona titular del ente y opinar sobre las medidas pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones encomendadas al Instituto;

VI. Resolver, en el ámbito de su competencia, los asuntos que someta a su consideración el Director General;

VII. Aprobar los proyectos de inversión del Instituto;

VIII. Aprobar los estados financieros y los informes que someta a su consideración el Director General;

IX. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos en el segundo nivel jerárquico inferior al de aquél, así como aprobar la fijación de sueldos y prestaciones;

X. Aprobar el Reglamento Interior y sus reformas, así como demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto;

XI. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y su reúso y realización de las obras;

XII. Administrar el patrimonio del Instituto y supervisar su adecuado manejo;

XIII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

XIV. Autorizar la cancelación de las cuentas por cobrar cuando su cobro sea incosteable, inconveniente o improcedente. En los primeros dos supuestos, el Director General deberá justificar la incosteabilidad o inconveniencia y en el último supuesto, será necesario que a la justificación se adicione la opinión jurídica que sustente la improcedencia del cobro;

XV. Autorizar la desincorporación del servicio público, de los bienes que sean obsoletos o inútiles para tales efectos y su enajenación, a excepción de los inmuebles, así como su baja, en términos de la legislación aplicable para tal efecto;

XVI. Emitir la declaratoria de dominio público de los bienes propiedad del Instituto que así procedan, en términos de la legislación aplicable para tal efecto; y

XVII. Las demás que le atribuyen esta Ley y otras normas e instrumentos jurídicos aplicables. El Consejo Directivo tendrá como facultades indelegables las previstas para los órganos de gobierno en la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado.

(...)

Artículo 12. (...)

I. a la VI (...)

VII. Tres especialistas en materia hídrica con reconocida trayectoria y/o experiencia; y

VIII. Un representante de los usuarios del agua por cada uno de los siguientes rubros: doméstico, agrícola, industrial y de servicios, así como un representante de las universidades que manifiesten su interés en participar.

...

Los miembros del Consejo serán nombrados por los Titulares u Órganos Directivos de las dependencias que lo integran, salvo los señalados en las fracciones VII y VIII, cuyo

procedimiento de nombramiento se establecerá en el Reglamento que para tal efecto emita el Gobernador del Estado.

...

...

Artículo 27. (...)

I. a III. (...)

IV. Un Órgano Interno de Control; y

V. (...).

Artículo 35. El Ayuntamiento designará a la persona titular del órgano interno de control del organismo operador, el cual tendrá, además de las facultades que le deriven de las leyes en materia de responsabilidades administrativas, las atribuciones siguientes:

I. a VIII. (...)

(...)

Artículo 93. En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar las condiciones de restricción en las zonas y por el tiempo que sea necesario para enfrentar la situación. Sin embargo, el prestador del servicio deberá dar aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles a fin de que se procure el conocimiento general de dichas medidas. Además, dentro de las condiciones fácticas y jurídicas concurrentes, se procurará que el flujo de servicio doméstico durante el lapso de la restricción sea prestado con prioridad a los demás usos autorizados y con la menor afectación posible.

(...)

ARTÍCULO 94. (...)



- I. Al cumplimiento del derecho fundamental del agua en condiciones de progresividad, hasta el máximo de los recursos disponibles;
- II. A que la prestación del servicio para uso personal y doméstico, se cumpla en condiciones de disponibilidad, calidad, accesibilidad e información adecuada para el disfrute del derecho en condiciones de no discriminación, en particular de los grupos vulnerables y personas menos favorecidas y conforme a los niveles de calidad establecidos;
- III. Acudir ante la autoridad competente, en caso de incumplimiento de los contratos celebrados entre los usuarios y los prestadores de los servicios, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;
- IV. Impugnar por la vía administrativa las resoluciones y los actos de los prestadores de los servicios, la cual se tramitará en la forma y términos de la Sección Segunda del Capítulo VI del presente Título;
- V. Denunciar ante el municipio cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle;
- VI. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario;
- VII. Ser informado con tres días hábiles de anticipación a los cortes o restricción por causa de escasez de los servicios públicos programados;
- VIII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;
- IX. Formar comités o cualquier otra figura asociativa reconocida por el derecho, para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos en materia hídrica, para la propuesta de las acciones de mejora en la prestación del servicio o para la toma de acciones que redunden en la eficacia del derecho fundamental al agua;
- X. Adoptar las figuras jurídicas que estimen pertinentes para el mantenimiento y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en los centros de

población de las zonas rurales, debiendo el municipio o el organismo operador prestar el apoyo necesario;

XI. Constituir personas morales a las que se pudiera otorgar en concesión o con los que se pudieran celebrar contratos para construir y operar sistemas, prestar los servicios públicos o administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica respectiva; y

XII. Participar en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia del prestador de los servicios en los términos de la presente Ley.

Artículo 139. (...)

I. a III. (...)

IV. La Secretaría de Obras Públicas;

V. La Secretaría de Desarrollo Social; y

VI. Los municipios del Estado.

Artículo 142. Además de las atribuciones comunes, las autoridades señaladas en las fracciones III a VI del Artículo 139, deberán cumplir en sus respectivos ámbitos de competencia, con los programas y líneas de acción relativos a la captación de aguas pluviales.

#### TRANSITORIOS:

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Las disposiciones referentes a la designación de la persona titular del órgano interno de control se aplicarán en la siguiente ocasión en la que deba nombrarse a dicho servidor público. Por lo tanto, los servidores públicos en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desempeñando el encargo hasta la terminación del periodo para el que hubieren sido designados.



Artículo Tercero. La persona titular del Poder Ejecutivo contará con un periodo de ciento ochenta días naturales para proveer las acciones necesarias para ajustar la integración del Consejo Directivo del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes conforme a lo ordenado en el artículo 8o y 9o de la Ley que se reforma.

Artículo Cuarto. La persona titular del Poder Ejecutivo, deberá adecuar las disposiciones reglamentarias al tenor del presente Decreto, a más tardar en el lapso de treinta días contados a partir de su entrada en vigor.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 23 de junio del año 2022.

**ATENTAMENTE  
LA MESA DIRECTIVA**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO  
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARANDA  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ  
DIPUTADA EN FUNCIONES DE  
SEGUNDA SECRETARIA**